



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RICHARD DENNYS GARCÍA
SAAVEDRA, REPRESENTADO POR
JORGE EMILIO TRIGOSO RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Emilio Trigoso Ruiz a favor de don Richard Dennys García Saavedra contra la resolución de fojas 169, de fecha 2 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RICHARD DENNYS GARCÍA
SAAVEDRA, REPRESENTADO POR
JORGE EMILIO TRIGOSO RUIZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona la falta y/o demora de pronunciamiento judicial respecto de una solicitud relacionada con el derecho a la libertad personal del procesado que a la fecha ha sido materia de pronunciamiento judicial.
5. En efecto, se alega que ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, y en el marco del proceso seguido contra el favorecido por la comisión del delito de trata de personas agravado (Exp. 8324-2014-0901-JR-PE-09), su defensa, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, solicitó el cese del mandato de prisión preventiva y la sustitución de dicha medida por el mandato de comparecencia (f. 99); no obstante, se pretende desconocer dicho pedido y no se sabe con qué argumento o justificación.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia de autos que el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2015, emitió pronunciamiento en cuanto a la alegada solicitud del favorecido, resolviendo declarar improcedente el pedido de variación del mandato de prisión preventiva por la medida de comparecencia (f. 92). Por consiguiente, de autos se advierte que la solicitud relacionada con el derecho a la libertad personal ha sido atendida por la judicatura ordinaria, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (22 de julio de 2015).
7. Cabe señalar que al interior del proceso penal el favorecido tuvo expedito su derecho de interponer los recursos internos pertinentes a fin de revertir los efectos negativos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RICHARD DENNYS GARCÍA
SAAVEDRA, REPRESENTADO POR
JORGE EMILIO TRIGOSO RUIZ

de la resolución de fecha 22 de julio de 2015 que se pronunció sobre su pedido de cesación de la prisión preventiva, así como contra la resolución de fecha 22 de julio de 2015 (f. 84), mediante la cual el órgano judicial prolongó el plazo de la medida de prisión preventiva del beneficiario extendiéndolo a nueve meses adicionales, del 23 de julio de 2015 al 22 de abril de 2016.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL